

5585

1794

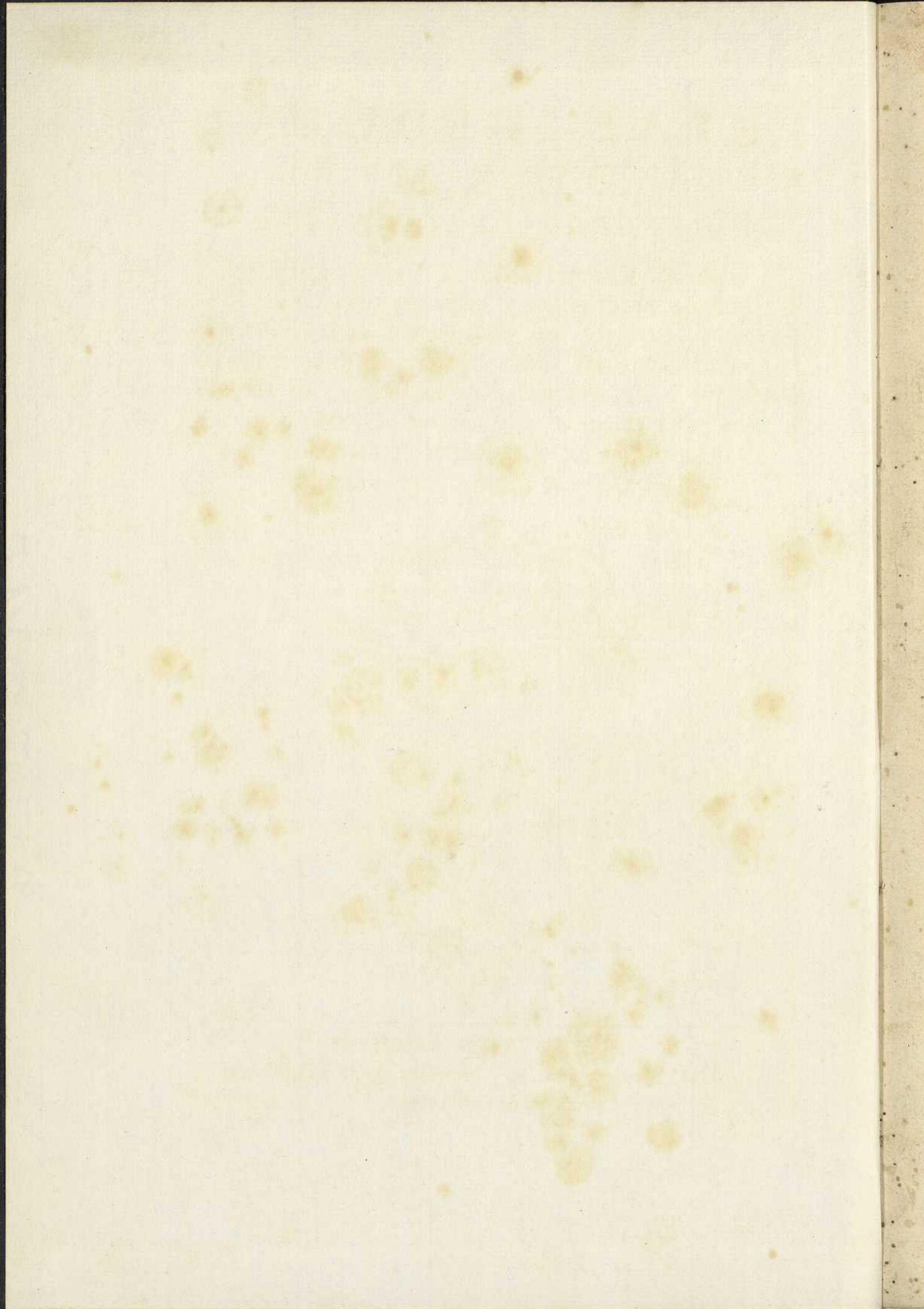
Geo



FA-XVII - 290

5065

PBA 330
CB11040046
Tit 521656



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES. DEL CONSEJO,

EN QUE SE CREAN DIEZ Y OCHO MILLONES
de pesos de ciento veinte y ocho quartos en Vales Rea-
les; y se establece una contribucion extraordinaria y
temporal, sobre las rentas líquidas de propietarios en
las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla
y Leon, con el objeto de aumentar el fondo destinado
para la extincion de Vales Reales, todo con arreglo
à los Decretos é Instruccion insertos.

Año



1794.

REIMPRESA EN SANTIAGO

por D. IGNACIO AGUAYO, Impresor de la Intendencia,
y Reales Rentas.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE CREAN DIEZ Y OCHO MILLONES
de pesos de ciento veinte y ocho cuartos en Vales Re-
ales; y se establece una contribucion extraordinaria y
temporal, sobre las rentas hipotecas de propietarios en
las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla
y Leon, con el objeto de aumentar el fondo destinado
para la extincion de Vales Reales, todo con arreglo
a los Decretos e Instruccion insertos



Año

1794.

REIMPRESA EN SANTIAGO

por D. Ignacio Aguayo, Impresor de la Intendencia,
y Reales Rentas.

D. FRANCISCO XAVIER DE AZPIROS,
*Caballero pensionado de la Real Orden de Cárlos III,
del Consejo de S. M., Intendente General del Exér-
cito y Reyno de Galicia, Superintendente de Milla-
nes, y Subdelegado General de Rentas Reales, de la
Real Junta de Comercio y Moneda, y de la Renta de
Correos Marítimos y Terrestres de él.*

HACE saber à todos los Pueblos, Jurisdicciones, y Feligresias de este Reyno, que de orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla se le ha comunicado en 12. del corriente para su puntual observancia la Real Cedula, é Instruccion siguientes: =

"DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aquí adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, à quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con fecha de veinte y nueve de Agosto proximo, hé dirigido al mi Consejo

REAL DE-
CRETO.

el Decreto del tenor siguiente. " La creacion de Vales Reales para subvenir à los extraordinarios y grandes gastos de la Guerra, es sin duda el arbitrio mas efectivo, y menos costoso de quantos se han discurrido hasta ahora, y tambien el menos perjudicial à la prosperidad futura de la Nacion, siempre que se proporcionen fondos que aseguren la extincion del capital, y se aumenten rentas para el pago de los réditos, é intereses. Convencido de estas verdades, quando en el mes de Enero de este año determiné la creacion de diez y seis millones, y doscientos pesos en Vales, dispuse al mismo tiempo que se estableciese un fondo de amortizacion, que custodiado en un depósito de tres llaves, sirviese únicamente à la extincion de aquella creacion, y las anteriores del Reynado de mi Augusto Padre. Dicho fondo se calculó que podria ascender à un millon de pesos; pero siendo precisa ahora una creacion nueva para cubrir en su totalidad los inmensos gastos hechos, y que deben hacerse en todo el presente año, hé tomado las providencias de que se enterará el Consejo por otro Decreto mio de este dia, para aumentar el referido fondo de amortizacion, de manera, que ascenderá à la considerable suma de dos millones de pesos fuertes al año. Igualmente he procurado aumentar las rentas ordinarias en la proporcion correspondiente al aumento de gastos que han de ocasionar los réditos, no pudiendo dudarse que el recargo temporal de la Sal, el mayor precio del papel sellado, el quatro por ciento puesto sobre los sueldos, y pensiones, y otras medidas que están ya adoptadas, y se irán estableciendo, son mas que suficientes para el pago de los réditos del Capital invertido, y del que se necesita para todos los gastos extraordinarios del presente año. Ellos han sido grandes, y deben serlo en lo que resta de esta Campaña; y siendo indispensable pre-
parar

3

parar desde luego los medios de continuarla con el es-
fuerzo y vigor que son propios de la Nacion, y de los
grandes intereses que defiende, despues de haber oido
sobre el asunto à mi Consejo Real, y de haberse medi-
tado seriamente la materia en el de Estado, hé resuelto,
conformandome con el parecer de tan sábios Ministros, la
creacion de diez y ocho millones de pesos, de á ciento
veinte y ocho quartos en Vales Reales, en esta forma:
Doce millones de pesos en Vales de ciento y cincuenta,
y los seis millones restantes en Vales de seiscientos. Unos
y otros empezarán á correr el dia quince de Septiembre
del presente año, desde el numero ciento treinta y tres
mil quinientos uno, hasta el de doscientos veinte y tres
mil y quinientos, ambos inclusive, que son los que cor-
responden, segun la numeracion de las anteriores crea-
ciones, con el interés de quatro por ciento al año, sin
mas gasto de comision ni negociacion, pues se han de
poner en Tesoreria, y por ella se les ha de dar curso se-
gun las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán tambien
firmados de estampilla de mi Tesorero General en exer-
cicio, y del Contador de Data de Tesoreria, y se reno-
varán desde quince de Agosto hasta treinta de Septiem-
bre del año proximo y sucesivos, contandose sus intere-
ses desde quince de Septiembre hasta diez del mismo mes
del siguiente año, y debiendose observar puntualmente
con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de Sep-
tiembre de mil setecientos, y ochenta, y en las demás
órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion,
endoso y renovacion de los Vales de aquella y demás crea-
ciones. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la
Cédula correspondiente. En San Ildefonso à veinte y nue-
ve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro: Al
Conde de la Cañada." Al mismo tiempo, y con la pro-
pia fecha, hé tenido à bien comunicar al mi Consejo otro

OTRO REAL
DECRETO.

Real Decreto, cuyo tenor y el de la Instrucción que en él se refiere, es como se sigue. " Los grandes esfuerzos à que nos obliga el furor y cegedad de nuestros enemigos, han ocasionado gastos tan crecidos é imprevistos, que ha sido indispensable recurrir à otra creacion de Vales Reales, hasta en cantidad de diez y ocho millones de pesos para subvenir à los gastos de la presente Campaña. Este recurso ha parecido el mas expedito y menos gravoso al Estado, con tal de que à imitacion de lo que se practicò para la creacion del mes de Febrero de este año, se establezcan arbitrios y rentas que aseguren la extincion de los capitales, y el pago de los intereses, administrandose con independencian y total separacion de las rentas ordinarias de la Corona, las quales, siendo como son proporcionadas à los gastos y cargas regulares, pueden y deben andar separadas de todo lo concerniente à los extraordinarios dispendios de la Guerra. Con esta consideracion, y para consolidar y asegurar el pago de las deudas y empeños à medida que se van contrayendo, por ser este el mejor medio de mantener el crédito sin dexar à la Nacion y sus acreedores en el temor ó la desconfianza que podria inspirarles la incertidumbre de su verdadero estado, habiendose me propuesto diferentes arbitrios, y recursos dirigidos al aumento del fondo de amortizacion establecido por mi Real Decreto de doce de Enero de este año, los hice exáminar en mi Consejo de Estado, el qual, teniendo presentes las grandes cargas à que las clases mas pobres de la Nacion contribuyen con sus personas y bienes, creyó que las relativas al pago y extincion de estas deudas extraordinarias, debian recaer principalmente sobre los Vassallos hacendados que viven de sus rentas. Y como esta clase es precisamente la comprehendida en la contribucion de frutos civiles, resuelta por mi Augusto Padre en su Real Decreto de veinte y nueve de Junio de mil setecien-

tos ochenta y cinco , y hasta ahora no bien establecida , si-
no en algunas Provincias , habiendose visto además no ser
necesario lo poco que ha producido por esta causa para a-
tender à los gastos y obligaciones ordinarias , fué de pare-
cer que debia suprimirse , estableciendose otra contribu-
cion extraordinaria y temporal , con el preciso destino de
aumentar el fondo de amortizacion baxo nuevas reglas , y
con extension , por ahora , à solo aquellas Provincias sobre
que la otra se impuso. No pudiendo apartarme de este dic-
tamen tan conforme à mis paternales deseos de aliviar en
quanto sea posible à mis Vasallos pobres ò menos pudien-
tes ; por Decreto de este dia , dirigido à D. Diego de Gar-
doqui , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal
de la Real Hacienda , hé venido en suprimir la expresa-
da contribucion de frutos civiles , como lo vereis en la co-
pia del citado Decreto que acompaña , y en establecer otra
extraordinaria y temporal para la redencion de Vales Rea-
les , corriendo enteramente su cobranza à cargo del Con-
sejo , como lo está el diez por ciento de propios , à fin de
que jamás puedan confundirse sus productos con los de-
más de mi Real Hacienda , y de que por ningun titulo
se dexé de emplear precisamente en el objeto para que se
impone , debiendo arreglarse su recaudacion , que empe-
zará desde el presente año , à la adjunta Instruccion que
os comunico , cuidando escrupulosamente el Consejo de
que à su tiempo se remitan los fondos al depósito de a-
mortizacion , y obrando en este negocio , en que tanto se
interesa la causa pública , con toda la vigilancia que es
propia de su zelo , para que nunca dexé de verificarse la
extincion de Vales en la forma que está prevenida : en la
inteligencia de que para que sea mayor en cada año , y
la Nacion se liberte quanto antes de esta carga y de sus
intereses , se remitirán en el presente , y los sucesivos al
mismo depósito siete millones de reales , con que en vir-

tud de Breve Pontificio contribuirá el Estado Eclesiástico por vía de subsidio extraordinario hasta la total extincion, en que no se tardará mucho tiempo, pudiendo regularse en mas de dos millones de pesos fuertes anuales el producto que darán los arbitrios aplicados á ella: Y como por otra parte se hallan ya establecidos tambien con separacion los suficientes para el pago de los intereses de los Vales creados en este año, sin que haya que tocar en las rentas ordinarias, hay mayores motivos para esperar que no dexen de correr con el crédito y estimacion que les ha dado hasta ahora la confianza pública de la Nacion, y la exáctitud y puntualidad del gobierno. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Real Cédula y órdenes convenientes á su cumplimiento, dándome cuenta de todo lo que ocurra en este asunto por mi Secretaria de Estado y del Despacho Universal de Hacienda. En San Ildefonso á veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro. Al Conde de la Cañada."

INSTRUCCION QUE SE HA DE OBSERVAR
para la recaudacion de la contribucion extraordinaria sobre las rentas liquidas de los Propietarios, impuesta temporalmente en las veinte y dos Provincias de los Reynos de Castilla, y Leon, con el objeto de aumentar el fondo creado por Real Decreto de 12. de Enero de este año, para la extincion de Vales Reales.

CAPITULO PRIMERO.

Esta contribucion extraordinaria ha de durar solamente hasta la extincion de los Vales á que se aplica, y ha de recaer sobre todas las rentas procedentes de arrendamientos de tierras, fincas, censos, derechos reales, y jurisdiccionales, &c. en los términos que se expresa en los capitulos siguientes.

2.º

Los dueños de haciendas de frutos de la tierra dadas en arrendamiento pagarán un seis por ciento del precio de éste; pero si las cultivan por sí, ó de su cuenta, no pagarán nada por ahora; entendiéndose esta excepcion con arreglo à lo que previene el capítulo 3.º de la Real Cédula de 6. de Diciembre de 1785. (cuya observancia ha de ser la mas exácta y escrupulosa, interin S. M. no disponga otra cosa) es decir, que si los dueños ó propietarios de tierras, acabados los contrátos ó arrendamientos pendientes quisiesen despojar à los arrendadores con pretexto de cultivar las tierras por sí mismos, no se les permita absolutamente sino concurre en ellos la circunstancia de ser antes de ahora Labradores con el ganado de labor correspondiente, y al mismo tiempo residentes en los Pueblos en cuyos territorios se hallen las tierras.

3.º

El mismo seis por ciento se ha de exigir à los dueños de derechos reales y jurisdiccionales, yá los tengan dados en arrendamiento, yá los administren por sí, ó de su cuenta, debiendo en este segundo caso cobrarse el seis por ciento del producto líquido de la renta, el qual ha de ser el que resulte baxados salarios y gastos de su administracion, que no deben exceder del diez por ciento.

4.º

A los dueños de casas y artefactos que los tengan dados en arrendamiento, solo se les ha de cobrar un quatro por ciento del precio de éstos, procediéndose en el concepto de que no se les ha de exigir por ahora nada, si las habitan ó usan de ellas de su cuenta.

Casas

Esta contribucion se ha de cobrar tambien en los subarriendos del aumento sobre el importe del arriendo, aun quando las fincas sean de las exceptuadas en los artículos 7.º y 8.º

Quando los arrendamientos, ò rentas sujetas à esta contribucion sean à pagar en granos y otras especies en parte, ò en todo, se reducirà su importe à dinero por el precio comun del año, para exigir de este valor el tanto por ciento correspondiente, advirtiendose para evitar toda duda, que en las ventas y consumos que despues executen los dueños de las tales especies, han de satisfacer los respectivos derechos de Alcabalas y Millones.

No se comprehenden en esta contribucion las haciendas, rentas, censos, casas, y artefactos que poseyese el Estado Eclesiástico antes del Concordato, ni tampoco los bienes de primera fundacion que se exceptuaron en él, debiendo entenderse tales los de una Iglesia, Comunidad, ò Congregacion eclesiástica, Capilla, Hermita y Lugar pío que se erige con autoridad del Ordinario, Beneficio, ò Capellania colativa; pero todos los demás bienes adquiridos, ò que le pertenezcan por derecho personal, estarán sujetos à ella, asi como deben estarlo los primeros de estos à las demás contribuciones, segun Real Cédula de 10 de Agosto de 1793.: declarando que aquellos bienes exceptuados son los unicos entre que deben repartirse las cargas establecidas con autoridad Pontificia sobre todos los Eclesiasticos y el nuevo Subsidio.

Tambien quedan exentos de dicha contribucion los

arrend-

Nota

*para saber los
mes de posterior
ruinicion al año
en el que se
e, q. fue el con-
o con la s. sed.
q. pertenecer con
personal, q. es
su peso a esta
tribuy. verammi-
bom. den May.
Estado Ecl. re-
lar y recular*

arrendamientos y demas efectos de las Encomiendas militares, pero no los bienes propios y patrimoniales de los Comendadores.

Si las fincas, ó rentas sujetas à esta contribucion tuviesen à favor de persona no privilegiada algunos censos, y cargas hipotecarias, se cobrará el todo de la contribucion del dueño de la finca, quien egecutará el descuento correspondiente al acreedor censualista: pero si las referidas cargas pertenecen à personas privilegiadas, se devolverá à éstas la parte que les corresponda justificandolo debidamente.

Aunque esta imposicion es absolutamente distinta de las rentas Provinciales, como en las Administraciones de ellas se hallan todos los antecedentes recogidos para la exacción de la renta de frutos civiles que se há suprimido, se continuará por dichas Administraciones su exacción baxo la inmediata dependencia de los Intendentes y del Consejo.

Respecto de que conforme se dexa indicádo, se debe exigir la referida contribucion de las tercias y diezmos pertenecientes à Vasallos legos; se deducirá para ello del importe de dichas tercias ó diezmos la quöta que se les cargue por Subsidio y Escusado, las cargas precisas y naturales que tienen las propias tercias y diezmos para las Iglesias y Ministros de ellas, y los gastos de administracion, no excediendo del diez por ciento: y tambien à los dueños de los derechos de las Alcabalas y Cientos se les deducirá el situado que por ellos paguen à la Real Hacienda.

En los pueblos encabezados han de estar encargadas las

las Justicias de recoger las relaciones de las haciendas , y rentas sujetas à esta contribucion. Y hecho esto , que ha de ser con la mayor puntualidad , las pasarán à la Administracion de Rentas Provinciales del Partido , en donde se formalizará la liquidacion del legitimo adeudo.

13.º

Evacuada la liquidacion con la claridad y distincion que se requiere , se enviará à las mismas Justicias à efecto de que practiquen el cóbro , y conduzcan el importe à la Tesoreria del Partido al propio tiempo que traigan el de las otras contribuciones , y el diez por ciento de Propios, abonandolas un quatro en compensacion del trabajo que les producirá este encargo.

14.º

No se obligará à las Justicias à presentar nuevas relaciones por cada año , pues por las presentadas por el primero se harán las respectivas liquidaciones ; y estas mismas, comprehendiendo todos los efectos sujetos à la contribucion, deberán servir para los años sucesivos con solo la diferencia que produzcan las variaciones (de que deberán enviar razon puntual y exácta) de los mas ò menos arrendamientos, mayor ó menor precio de ellos , mayor ò menor producto de los derechos reales y jurisdiccionales , tercias y diezmos, mas ò menos censos redimidos ò impuestos , y mas baxo ò mas alto precio de los granos ò especies.

15.º

En los pueblos en que haya Administracion de Rentas Provinciales por cuenta de la Real Hacienda , se practicará por ahora toda operacion por los dependientes de las mismas , abonandoles por este trabajo extraordinario à dichos dependientes , y à los de las Contadurias de Propios , donde

de se tomará la razon de todos los pagos, un dos por ciento de toda la cantidad que recauden.

En los respectivos pueblos del Reyno en que los dueños de las haciendas arrendadas, y demás efectos sujetos à esta contribucion que tengan en ellos, residan en otros,

se obligará à los arrendadores por las Justicias de los Lugares en que están las haciendas à que en cuenta de lo que tengan que satisfacer à los dueños por los arrendamientos, paguen dicha contribucion, recogiendo el competente recibo para presentarlo en parte de pago à los dueños de las haciendas, quienes los admitirán deduciendo su importe del de los arrendamientos, sin que pueda admitirse sobre ello escusa ni accion alguna.

17.º

Contra las Justicias morosas en la presentacion de las relaciones en la Administracion, y en el cóbro de la contribucion despues de liquida, se procederá baxo el mismo orden establecido para la cobranza de débitos Reales en la Instruccion y sus declaraciones de trece de Marzo de mil setecientos veinte y cinco.

18.º

En los Pueblos de Administracion han de fixar edictos los Intendentes y Subdelegados, para que en el preciso y perentorio término de quince dias contados desde la publicacion de dichos edictos, todos los hacendados en el pueblo y su término, presenten por sí sus arrendadores o apoderados las relaciones de las haciendas o rentas que posean en dicho término; en el concepto de que pasado este plazo sin haberlo hecho, se procederá al apremio militar, y à la exacción de veinte y cinco ducados

dos de multa , con lo demás que haya lugar , y à doble pena con el que se verifique alguna ocultacion fraudulenta. Tambien se obligará , baxo de las mismas penas à todo arrendador ò pagador de censo , foro , carga , ó renta de qualquiera otra denominacion , à presentar relacion jurada de lo que paga anualmente , por qué causa , y qué tiempo , à quién , y si es Eclesiástico ó Secular , vecino ò forastero del Pueblo , debiendo avisar siempre que les aumenten ò disminuyan las tales cargas ò arriendos , ò que cesen en ellos. Finalmente , si para evitar qualesquier fraudes , estimase conveniente el Consejo hacer que se presenten todas las escrituras de arrendamiento , concediendo alguna recompensa à los que delataren ò justificaren qualquier falsedad en ellas , podrá acordarlo asi , ò tomar qualesquiera otras medidas oportunas al objeto de que esta contribucion se exija con la igualdad y exáctitud debidas.

Esta contribucion extraordinaria y temporal deberá tener lugar desde el presente año , respecto à que la contribucion de frutos civiles cesará en fin de 1793. , segun se ha dignado declarar S. M. , debiendo los Intendentes recurrir al Consejo en qualesquier dudas que se les ofrezca sobre su contenido , y consultar este Tribunal lo que juzgue digno de la determinacion de S. M. por la Secretaria de Estado , y del Despacho Universal de la Real Hacienda.

El Rey se ha servido aprobar esta Instruccion. San Ildefonso veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y quatro : Diego de Gardoqui.

Publicados en el mi Consejo los Reales Decretos , é Instruccion insertos , se acordó su cumplimiento , y conforme á lo expuesto por mis tres Fiscales , expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos y à cada

uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais, guardéis y cumplais lo dispuesto en ellos, en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias, arreglandoos por lo tocante al primer Real Decreto que trata de la creacion de Vales Reales, á lo prevenido en la Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta, y declaraciones dadas para el curso, recepcion, endoso y renovacion de Vales de aquella y demás creaciones, por convenir así á mi Real servicio, causa pública y utilidad de mis vasallos. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro. **YO EL REY:** Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: Don Pedro Flores: Don Benito Puente: Don Pedro Carrasco: Don Gutierre Vaca de Guzman: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor Don Leonardo Marques: Es copia de su original, de que certifico: Don Bartolomé Muñoz.

ADVERTENCIAS PARA LA MAS CLARA
inteligencia de la Cédula, é Instruccion antecedentes, y su exaõto cumplimiento.

Debiendo dar principio esta contribucion extraordinaria en el presente año, se han de recoger las relaciones de que trata el capitulo 12. de la Instruccion, remitiendo las á la Administracion de Rentas Provinciales en que en

el día se pagan sus contribuciones dentro del preciso termino de 15. dias, contados desde el que se reciba esta Orden, y para ello se hà de usar del medio de salir el Juez, ò persona que administre Justicia acompañado del Escribano, si le hai, ò en su defecto del Fiel de Fechos por todo el termino, y Alcabalatorio de su Feligresia, asentando en un quaderno todos los sugetos que en el corriente año tengan dadas en arrendamiento, tierras, casas, molinos y otros artefactos, subarriendos, parcerias, censos, foros, derechos reales y jurisdiccionales, todo con entero arreglo al formulario, ò modelo que irá estampado al final de este impreso.

2.^a Estando los Propios de los pueblos sugetos à esta contribucion, à reserva de aquellas eredades concedidas graciosamente à los vecinos, y de los arbitrios que estén concedidos à los Pueblos para bien del público, se ha de tomar razon de las rentas que tengan dadas en arrendamiento, foros, censos, y demás efectos.

3.^a No se hà de poner en dicha relacion, ni la eredad que se esté cultivando de cuenta, y à expensas del propietario, aun quando éste no viva en el pueblo en que la tiene, ni la casa, molino, ò artefacto que se esté habitando, ò administrando por su dueño; porque con estos no se entiende la espresada contribucion.

4.^a Formada la relacion general en los terminos que explica el formulario que se inserta, se hà de remitir à la Administracion de Rentas Provinciales, y para evitar gastos se dirigirá por el Correo, si le hai, baxo cubierta al Administrador, ò en otro caso con persona segura, teniendo entendido, que sin necesidad de nuevo aviso se despachará sugeto que recoja la referida relacion, à costa del Juez,

ò persona que administre justicia , y del Escribano ò Fiel de Fechos siempre que no se cumpla con su remision al tiempo prevenido.

5.^a

Conforme á lo que se previene en el capitulo 14. de la expresada Instruccion , há de omitirse en los años sucesivos la formacion de esta relacion , siempre que los arrendamientos de tierras , casas , artefactos , foros , censos , y demás , sigan sin alteracion y en la misma conformidad que el año anterior , remitiendo à la Administracion un testimonio , ó certificacion del Fiel de Fechos que lo acredite ; pero si hubiese alguna variacion de mas ó de menos , se hará expresion en el mismo testimonio ò certificacion de la que sea , ò si há pasado à otro poseedor , para lo qual es mui conveniente que el quadero , ò padron en que se hayan sentado estas noticias el año antecedente se conserve en el Archivo , ú Oficio ; en inteligencia , de que el citado testimonio , ò certificacion se há de presentar en la Administracion en todo el mes de Agosto.

6.^a

Si se justificase que por omision , ò otro motivo se dexasen de poner en la relacion algunos arrendamientos , ú otros productos de los que comprehende esta contribucion , porque los Propietarios , Colonos , Mayordomos , ú Administradores , no los hayan querido declarar , se procederá contra el que falte à esta precisa obligacion , como merezca la gravedad de su delito. Coruña 26. de Septiembre de 1794.

D. Francisco Xavier de Aspiroz

FOR-

FORMULARIO DE LA RELACION QUE HA DE REMITIRSE Á la Administracion de Provincia, ó Partido que corresponde.

Feligresía de

Partido de

Año de 1794.

RELACION QUE TO F. JUEZ DE ESTA FELIGRESIA, O PUEBLO
presento en la Administracion de tal parte de los arrendamientos de Tierras, Casas,
Molinos, y otros Artefactos, Foros, Censos, Parcerias, Derechos Reales, y Jurisdic-
cionales, que en el presente año resultan en esta Feligresia, segun la averiguacion
hecha, con expresion de las cargas Ecclesiasticas que tienen sobre si dichos efectos, y
son, á saver:

	Trigo ferrados.	Centeno idem.	Maíz idem.	Renta en reales de vellon.	Cargas Ecclesias- ticas.
LOS Propios de este Pueblo por un Mesón, Casa, ò Molino que tiene arrendado percivieron.....	.. 0	.. 0	.. 0	.. 0300	.. 0
Los mismos por un Censo de tantos mil reales de principal, impuesto contra la Casa, y Es- tados del Marques de tal, per- civieron en este año por sus re- ditos.....	.. 0	.. 0	.. 0	.. 0250	.. 0
Los mismos por renta de tierras.....	.. 0030	.. 0030	.. 0	.. 0	.. 0
Dichos Propios tienen sobre todos estos efectos la carga anual de 100. reales á favor de tal Comunidad, Capellanía, ò Iglesia.....	.. 0	.. 0	.. 0	.. 0	.. 0100
El Monasterio, ò Convento de tal, posee en este termino una eredad de tierras que adqui- rió despues del año de 1737. y por su arrendamiento percive de renta al año.....	.. 0012	.. 0012	.. 0	.. 0	.. 0
D. F. de tal, vecino de este Pueblo, ò de tal Ciudad posee					

una

una C
to le
El
tierras
perciv
miento
El
Censo
princip
cino
reditos
No
tra si
Los
nen u
perciv
Tam
ga Ec
F. d
año un
de tal
parte.
El
miento
y huer
reales,
en 550
El
Marque
las Alc
las qua
mente
D. F
parte,
cion de
no de
de un

	Trigo ferrados.	Centeno ferrados.	Malz idem.	Renta en reales de vellon.	Cargas Eclesias- ticas.
una Casa, que en arrendamien- to le produce.....	.. 2	.. 2	.. 2	.. 2120	.. 2
El mismo tiene una eredad de tierras, y huerta, por la que percive en foro, ó en arrenda- miento.....	.. 2	.. 2	.. 2	.. 2220	.. 2
El dicho tiene à su favor un Censo de tantos mil reales de principal contra F. de tal, ve- cino de tal parte, por cuyos reditos percive.....	.. 2	.. 2	.. 2	.. 2400	.. 2
<i>No resulta que este tenga con- tra si carga Eclesiastica alguna.</i>					
Los menores de F. de tal tie- nen una huerta, por la que perciven.....	.. 2	.. 2	.. 2	.. 2140	.. 2
<i>Tampoco resulta que tenga car- ga Eclesiastica.</i>					
F. de tal ha tenido en este año una tierra à parceria con F. de tal, que le produjo por su parte.....	.. 2020	.. 2	.. 2	.. 2	.. 2
El mismo tomó en arrenda- miento una porcion de tierra, y huerta à F. de tal en 400. reales, la que subarrendó à F. en 550., cuyo exceso se saca..	.. 2	.. 2	.. 2	.. 2150	.. 2
El Señor Duque, Conde, ó Marques de tal, es Dueño de las Alcabalas de este Pueblo, por las quales le contribuye anual- mente segun Escritura con.....	.. 2	.. 2	.. 2	.. 12000	.. 2
D. F. de tal, vecino de tal parte, es poseedor de una por- cion de tierras, sitas en termi- no de este Pueblo, y asimismo de un Molino harinero, y per-					

	Trigo	Centeno	Maíz	Renta en reales de vellón.	Cargas Eclesiásticas.
	ferrados.	idem.	idem.		
cive de renta por las primeras					
20. ferrados de Trigo, 20. de					
Centeno, y por el Molino tan-					
tas arrobas de tocino, regulado à					
tanto precio, y tanto en dinero,					
à en otra especie, que suma...	2020.	2020.	2020.	2700.	2060.
Este mismo sugeto paga por					
los citados efectos un Anniversa-					
rio, ó memoria en la Parroquia					
de tal parte; cuya carga se					
regula en...	2020.	2020.	2020.	2700.	2060.

Por este mismo orden, y estílo se irán poniendo todos los sugetos Hacendados que tengan en el termino de la Feligresía Tierras, Huertas, Casas, y Artefactos en arrendamiento, y que percivan tambien rentas, sea en dinero, ò en fruto de qualesquier especie que sea, por Censos; Foros, Subforos, Parcerias, Derechos Reales, y Jurisdiccionales: firmando la Relacion el Juez, y juntamente el Escribano, ò Fiel de Fechos; sin omitir las cargas Eclesiasticas que resulten tener contra si dichos efectos, purando en que tiempo fueron impuestas para expresarlo en la Relacion.

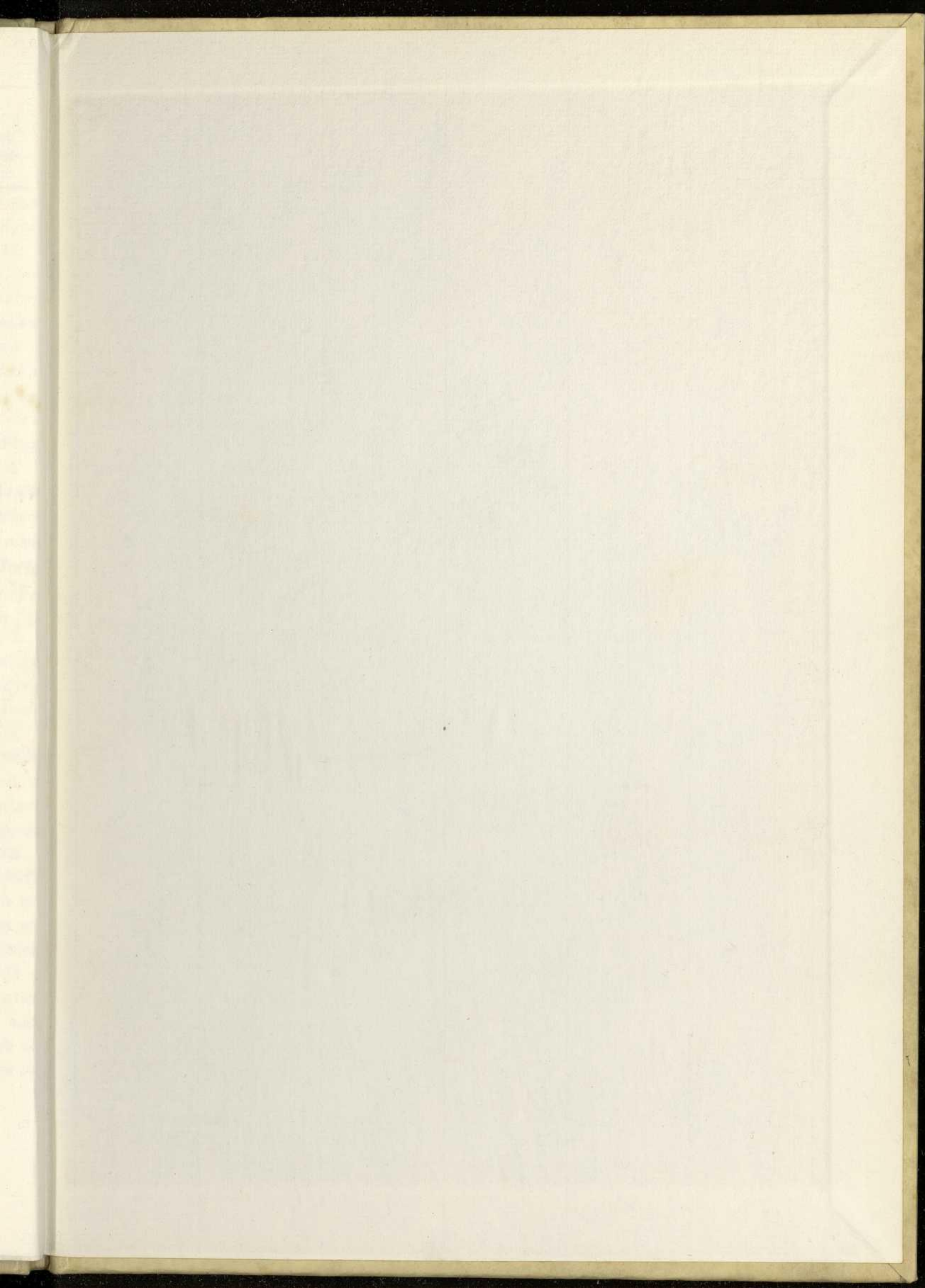
Los Individuos de el Estado eccl. secular y regular de el
dena Rentas conforme al capitulo septimo, y del gravamen
que sobre si tengan, mediante no sabrán los colonos de
quien uno y otro.

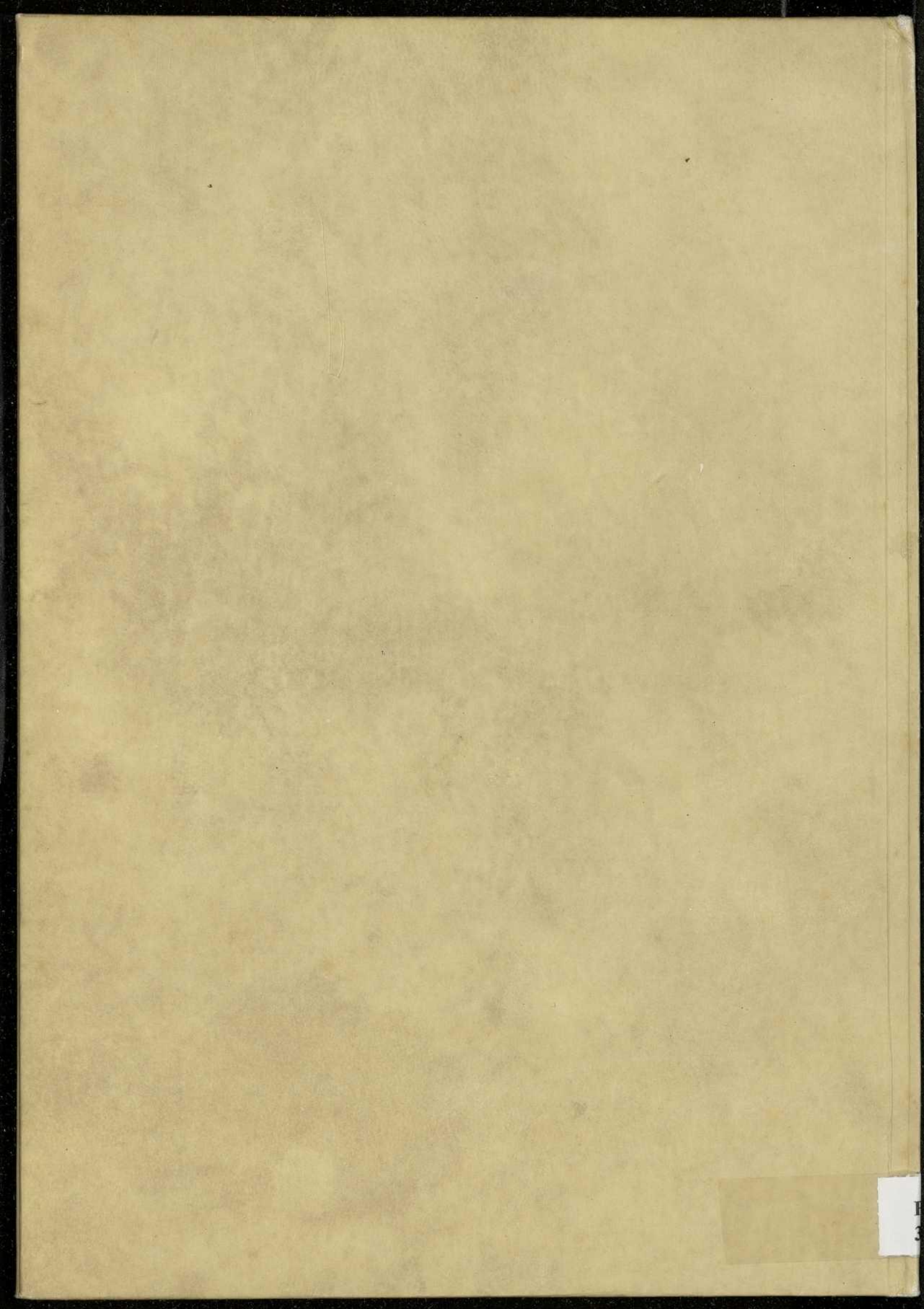
Aligui dia de el engrase de el
principia a correr el termino de lo que en el
de la primera advertencia =

James E.

rgas
esias-
icas.

una Can
to le p
El m
tierras
perci
El di
Cento
principa
ano de
do 600
Vo
ados qu
n arren
quier
y Fur
de Fe
ectos,
El m
men
El m
El m
huert
cales,
El m
El m
Alca
as du
nente
D. F.
arte,
ion de
de es
un m





PB

330